CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 3 de noviembre de 2003 (14.11)
(OR. fr)

11700/03
ADD 1

PV/CONS 47
AGRI 255
PECHE 183

ADENDA AL PROYECTO DE ACTA [1]

Asunto: Sesión **n.º 2524** del Consejo de la Unión Europea (**AGRICULTURA y PESCA**), celebrada en Bruselas el 22 de julio de 2003

[1] Los elementos del acta del Consejo que figuran en la presente adenda no están amparados por el secreto profesional y, por lo tanto, serán accesibles a los particulares.

ÍNDICE

Página

PUNTOS "A"

Punto 4. Reglamento del Consejo relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos 4

Punto 10. Decisión del Consejo relativa a las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros 5

Punto 12. Decisión del Consejo relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo 5

Punto 13. Sociedad cooperativa europea
- Reglamento del Consejo relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) 5
- Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores 7

Punto 16. Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado 7

Punto 17. Decisión marco del Consejo relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas 8

Punto 18. Decisión del Consejo sobre la aplicación a Gibraltar del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades o de los Estados miembros de la Unión Europea 9

Punto 20. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado 9

Punto 21. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal 10

Punto 22. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la trazabilidad y el etiquetado de los organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE 11

Punto 23. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre alimentos y piensos modificados genéticamente 13

Punto 25. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo 16

Punto 27. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 417/2002 relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único 17

o

o o

Puntos del orden del día relativos a la adopción definitiva de actos del Consejo accesibles a los particulares

Puntos "A": (lista: doc. 11572/03 PTS A 43 + ADD 1)

Con ocasión de la adopción definitiva de los puntos "A" referentes a actos legislativos, el Consejo acuerda hacer constar en la presente acta los siguientes elementos:

Punto 4. Reglamento del Consejo relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos
doc. 11033/03 UD 65 PI 64 COMER 107
+ COR 1 (de)
+ COR 2 (sv)
+ REV 1 (fi)

El Consejo adopta el Reglamento de referencia. (Base jurídica: artículo 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

1. Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión sobre el tráfico de envíos de escaso valor

"El Consejo y la Comisión convienen en que es preciso estudiar en el Comité del código aduanero los problemas a los que se enfrentan algunos sectores de las fronteras exteriores debido a un tráfico intenso de envíos de escaso valor para explorar las posibilidades de ofrecer un mayor apoyo a los Estados miembros que se enfrentan con esta cuestión."

2. Declaración del Consejo sobre la compatibilidad con las obligaciones internacionales

"El Consejo considera que el artículo 6 del Reglamento se ajusta a las obligaciones de los Estados miembros derivadas del artículo 53 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)."

Punto 10. Decisión del Consejo relativa a las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros
doc. 10567/03 SOC 262 ECOFIN 189 OC 417
+ COR 1 (fr)

El Consejo adopta la Decisión de referencia. (Base jurídica: apartado 2 del artículo 128 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

Punto 12. Decisión del Consejo relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo
doc. 10624/03 SOC 265 OC 441
+ COR 1 (es)

El Consejo adopta la Decisión de referencia. (Base jurídica: artículo 202 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

3. Declaración de Dinamarca y del Reino Unido

"Dinamarca y el Reino Unido lamentan que no haya sido posible llegar a un acuerdo sobre una base jurídica con la que pudiera estar conforme el Servicio Jurídico del Consejo. A pesar de ello, Dinamarca y el Reino Unido respaldan plenamente el objetivo y el contenido de la Decisión de crear un Comité consultivo para la salud y la seguridad en el trabajo y aceptarán, en esta ocasión, una decisión basada en el artículo 202 del Tratado. No obstante, Dinamarca y el Reino Unido consideran que ello no debe sentar precedente para que otras decisiones den pie a la creación de comités sobre la base citada."

Punto 13. Sociedad cooperativa europea
- **Reglamento del Consejo relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE)**
doc. 10218/03 DRS 69 SOC 250 OC 368
+ COR 1 (de)

El Consejo adopta el Reglamento de referencia. (Base jurídica: artículo 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

I. En relación con el Reglamento

Declaraciones conjuntas del Consejo y de la Comisión

4. Ad inciso ii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 8

"El Consejo y la Comisión declaran que, a falta de una ley nacional que regule la materia, como es el caso de Dinamarca, las referencias a la legislación nacional relativa a las cooperativas que figuran en el presente Reglamento deberán interpretarse como una referencia a las normas o costumbres similares o análogas, incluidos los acuerdos entre organizaciones sindicales y cooperativas nacionales."

5. Ad artículo 63

"El Consejo y la Comisión declaran que los miembros de la asamblea sectorial o de sección pueden nombrar delegados a miembros de los órganos de administración o de control, de conformidad con los estatutos de la SCE."

6. Ad artículo 71

"El Consejo y la Comisión declaran que el sistema de auditoría previsto en el artículo 71 sustituye a la auditoría obligatoria establecida en el artículo 70 en los Estados miembros cuyo Derecho prescriba este sistema con carácter exclusivo para el conjunto de las sociedades cooperativas reguladas por el Derecho de dicho Estado."

Declaración unilateral de la Delegación italiana

7. Ad artículo 7

"En referencia al artículo 7 del Reglamento sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, la Delegación italiana considera que una Sociedad Cooperativa Europea que se proponga trasladar su domicilio social a otro Estado miembro deberá, previamente al traslado, cumplir con todas sus obligaciones, incluidas las de carácter fiscal, derivadas de la legislación del Estado miembro en que esté establecida dicha Sociedad Cooperativa Europea."

- **Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores**
  doc. 10245/03 SOC 254 DRS 70 OC 371
  + COR 1 (de)
  + COR 2 (fi)

El Consejo adopta la Directiva de referencia. (Base jurídica: artículo 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

II. En relación con la Directiva

8. Declaración del Consejo

"El Consejo considera que sería útil coordinar la aplicación de esta Directiva con vistas, en su caso, a mantener la coherencia y la uniformidad."

Punto 16. Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado
doc. 7370/03 DROIPEN 18
+ COR 1 (fi)
+ COR 2

El Consejo adopta la Decisión de referencia. (Base jurídica: artículo 29, letra e) del apartado 1 del artículo 31 y letra b) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea).

9. Declaración de Irlanda

"Irlanda declara que la definición de "incumplimiento de las obligaciones" que figura en el artículo 1 de la Decisión marco relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado y que alude al "comportamiento desleal", no incluye "la denuncia de irregularidades"."

10. Declaración de Alemania

"Alemania declara que la expresión "en el transcurso de actividades profesionales", que figura en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión marco relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado, se interpreta en el sentido de que se refiere a actividades relativas a la adquisición de bienes o servicios comerciales."

11. Declaración de Italia

"Italia declara, con arreglo al apartado 3 del artículo 2 de la Decisión marco, que limitará el ámbito de aplicación del apartado 1 de dicho artículo a aquellos actos que impliquen o puedan implicar una distorsión de la competencia en relación con la adquisición de bienes o de servicios comerciales."

12. Declaración de Alemania

"Alemania declara, con arreglo al apartado 3 del artículo 2 de la Decisión marco, que limitará el ámbito de aplicación del apartado 1 de dicho artículo a aquellos actos que impliquen o puedan implicar una distorsión de la competencia en relación con la adquisición de bienes o de servicios comerciales."

Punto 17. Decisión marco del Consejo relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas

doc. 7369/03 COPEN 26
+ COR 1 (fr)
+ COR 2 (es)
+ REV 1 (fi)
+ REV 1 COR 1 (fi)
+ REV 2 (sv)
+ REV 3 (sv)

El Consejo adopta la Decisión de referencia. (Base jurídica: letras a) del artículo 31 y letra b) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea).

13. Declaración del Consejo

"El Consejo observa que, debido a la urgencia de la adopción de la Decisión marco, no ha sido posible estudiar en su totalidad el problema del embargo preventivo con vistas a la restitución de la propiedad a su legítimo propietario y que, por lo tanto, este problema se ha excluido del ámbito de la misma. El Consejo acuerda llevar a cabo el examen de la cuestión con la intención de adoptar, con carácter prioritario, otro instrumento sobre embargo preventivo de bienes con vistas a la restitución."

Punto 18. Decisión del Consejo sobre la aplicación a Gibraltar del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades o de los Estados miembros de la Unión Europea
doc. 10725/03 CATS 38 COPEN 62

El Consejo adopta la Decisión de referencia. (Base jurídica: el convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea).

Punto 20. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado
doc. PE-CONS 3658/03 AGRILEG 209 CODEC 1054

El Consejo aprueba las enmiendas del Parlamento Europeo a la posición común. Por lo tanto, la Directiva de referencia se considera adoptada según figura en la posición común así enmendada, con la abstención de la Delegación del Reino Unido y el voto en contra de las Delegaciones española y portuguesa. (Base jurídica: letra b) del apartado 4 del artículo 152 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

14. Declaración del Consejo y de la Comisión

"El Consejo y la Comisión subrayan que el objeto del artículo 11 bis es la supresión, en un plazo de cinco años, del uso del estradiol 17ß y de sus derivados de tipo éster en el tratamiento de los animales de cría y su sustitución por sustancias que ofrezcan resultados equivalentes."

15. Declaración de la Comisión

"La Comisión se compromete, por otro lado, a continuar tratando de establecer un plan comunitario sobre los niveles máximos armonizados para las hormonas sexuales naturales y sobre métodos de análisis validados, teniendo en cuenta los niveles fisiológicos observados en los animales de cría."

Punto 21. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal
doc. PE-CONS 3657/03 AGRILEG 208 CODEC 1053

El Consejo aprueba las enmiendas del Parlamento Europeo a la posición común. Por lo tanto, el Reglamento de referencia se considera adoptado según figura en la posición común así enmendada, con el voto en contra de la Delegación austriaca. (Base jurídica: artículo 37 y letra b) del apartado 4 del artículo 152 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

16. Declaración de la Delegación austriaca

"Austria hace referencia a la petición que planteó en el marco del establecimiento de la posición común de prohibir cuanto antes el uso de antibióticos como aditivos en los alimentos para animales. Austria lamenta que este punto no haya formado ya parte de las propuestas de enmienda adoptadas en el Parlamento Europeo.

Dado que Austria desea que se llegue rápidamente a un acuerdo con el Parlamento Europeo en segunda lectura sobre una transacción general y la entrada en vigor lo antes posible del Reglamento, Austria acepta la transacción presentada por la Presidencia."

17. Declaración de las Delegaciones danesa, alemana y sueca

"Dinamarca, Alemania y Suecia consideran que el presente Reglamento constituye un paso adelante en la dirección correcta, por lo que podrían apoyar su adopción. No obstante, Dinamarca, Alemania y Suecia lamentan que la supresión de los coccidioestáticos y de los histomonoestáticos como aditivos en la alimentación animal no tenga lugar en una fecha más temprana, por ejemplo el 1 de enero de 2009."

Punto 22. Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la trazabilidad y el etiquetado de los organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE
doc. PE-CONS 3652/03 ENV 399 AGRI 245 WTO 78 CONSOM 82 MI 173 CODEC 976

El Consejo aprueba las enmiendas del Parlamento Europeo a la posición común. Por lo tanto, el Reglamento de referencia se considera adoptado según figura en la posición común así enmendada, con el voto en contra de las Delegaciones luxemburguesa, danesa y del Reino Unido. (Base jurídica: apartado 1 del artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

18. Declaración de la Delegación del Reino Unido

"El Reino Unido mantiene que la legislación comunitaria existente ofrece una base sólida para un ordenado retorno a la toma de decisiones sobre la comercialización de productos que se compongan de OMG o los contengan. Celebramos la oportunidad de estudiar qué nuevas medidas son convenientes y viables para atender las preocupaciones del consumidor en lo que se refiere a los OGM. Sin embargo, no consideramos que exista una relación necesaria entre dichas medidas y el eficaz funcionamiento de la legislación existente. El Reino Unido insta a la Comunidad a reanudar cuanto antes la toma de decisiones con arreglo a dicha legislación.

El Reino Unido considera que los criterios primordiales que deben servir para evaluar nuevas medidas sobre OMG son si éstas resultan viables, aplicables y coherentes con nuestras obligaciones internacionales con arreglo al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la biotecnología. Estimamos que este último criterio es especialmente importante para países en desarrollo incapaces de cumplir requisitos que rebasen considerablemente esas obligaciones. El Reino Unido insiste en que el texto aprobado por el Consejo de Medio Ambiente está lejos de responder a esos criterios de forma satisfactoria.

En primer lugar la inclusión en el ámbito de aplicación de la medida requisitos de trazabilidad y etiquetado en relación con productos derivados de OMG pero que no contienen cantidades detectables de material modificado genéticamente resulta inaplicable y entraña el riesgo de dañar la confianza del consumidor. En segundo lugar, por lo que se refiere a los umbrales de presencia fortuita de OMG que activan tales requisitos, el Reino Unido mantiene que el más bajo nivel que puede alcanzarse y detectarse de forma segura en la actualidad es el 1%.

Por último, con respecto a la identificación de OMG en envíos de grandes cantidades de productos agrícolas, consideramos que la legislación de la UE debe ser coherente con nuestras obligaciones internacionales con arreglo al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

El Reino Unido considera que el texto aprobado por el Consejo no tiene cabalmente en cuenta estas preocupaciones. En consecuencia, decidimos votar en contra."

19. Declaración de la Delegación neerlandesa

"Los Países Bajos están de acuerdo con el acuerdo transaccional alcanzado con el Parlamento Europeo y desearían formular la siguiente declaración.

Los Países Bajos:

- opinan que los presentes Reglamentos ofrecen importantes garantías para la seguridad de los alimentos y de los piensos y la elección del consumidor;
- desean, no obstante, llamar la atención sobre el riesgo de que la confianza de los solicitantes, productores, consumidores y el público en el futuro régimen UE se vea socavada por problemas y ambigüedades relativas a su viabilidad, transparencia a los abusos y ejecución;
- destacan la importancia de garantizar que el régimen UE no cause un aumento innecesario del trabajo administrativo y de ejecución, y no genere obstáculos desproporcionados al comercio internacional en materias primas para productos alimenticios y piensos que violarían obligaciones internacionales;
- desearían que estos puntos se estudien de un modo crítico durante la evaluación (según se incluye en los Reglamentos);
- reconocen, sin perjuicio de los puntos anteriores, que el acuerdo transaccional alcanzado entre el Consejo y el Parlamento Europeo supone todo lo que se podía lograr;
- desean destacar, una vez más, que se parte de la base según la cual la adopción de la propuesta desembocará en una reanudación del procedimiento de admisión de organismos modificados genéticamente (OMG) en la UE a corto plazo."

20. Declaración de la Delegación danesa

"Dinamarca considera que el Reglamento relativo a la trazabilidad y el etiquetado de los OMG constituye un avance importante que contribuirá a garantizar una información eficaz al consumidor y la libre elección de éste.

No obstante, Dinamarca considera que es de vital importancia que existan normas claras de compensación por daños causados por los OMG que abarquen tanto los daños medioambientales como los convencionales (es decir, los daños a los bienes o las lesiones corporales). Por ello, durante los debates Dinamarca trató de lograr que la Comisión aceptara presentar una propuesta sobre tales normas de compensación por daños causados por los OMG. Hasta la fecha, la Comisión se ha negado a dar su acuerdo a este respecto. Por este motivo Dinamarca votó en contra de la Posición común sobre la propuesta relativa a la trazabilidad y el etiquetado.

Cuando se alcanzó el acuerdo político sobre la Posición común relativa a la Directiva sobre responsabilidad medioambiental en la sesión del Consejo de 13 de junio de 2003, Dinamarca tomó nota de la sugerencia del Parlamento Europeo en el sentido de que la Comisión debería presentar una propuesta sobre responsabilidad por daños causados por los OMG con el propósito de completar la legislación en materia de biotecnología moderna. Al mismo tiempo, Dinamarca se reservó el derecho a introducir mejoras en las normas sobre compensación por daños causados por los OMG en futuros trabajos.

Por consiguiente, vuelve a instarse a la Comisión a que presente una propuesta para modificar las normas de responsabilidad medioambiental de forma que se cubran tanto los daños convencionales causados por los OMG como los daños causados por los OMG a todos los hábitats y ecosistemas en la UE.

Dado que la Comisión no ha aceptado aún presentar una propuesta de este tipo, Dinamarca no puede respaldar la adopción final del Reglamento relativo a la trazabilidad y el etiquetado."

Punto 23. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre alimentos y piensos modificados genéticamente
doc. PE-CONS 3655/03 AGRI 256 MI 181 ENV 418 DENLEG 45 CONSOM 85 SAN 163 CODEC 1035

El Consejo aprueba las enmiendas del Parlamento Europeo a la posición común. Por lo tanto, el Reglamento de referencia se considera adoptado según figura en la posición común así enmendada, con el voto en contra de las Delegaciones luxemburguesa, austriaca, danesa y del Reino Unido. (Base jurídica: artículos 37 y 95 y letra b) del apartado 4 del artículo 152 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

21. Declaraciones de la Delegación del Reino Unido

Explicación de voto

"No se trata de una cuestión de seguridad –ya tenemos procedimientos que aseguran que los productos están rigurosamente evaluados para la seguridad–, sino más bien de que el consumidor esté bien informado en su elección. Los consumidores necesitan tener confianza en las etiquetas de producto. El Reino Unido apoya la elección genuina del consumidor, pero ha defendido con coherencia una línea de actuación al respecto basada en sólidos principios científicos y que sea practicable y aplicable. El texto transaccional no ha conseguido satisfacer estos objetivos.

El requisito de etiquetar productos derivados de OMG pero que no contengan ningún material modificado genéticamente abre potencialmente la puerta al fraude a una escala significativa. Esto sólo servirá para socavar la confianza del consumidor. Asimismo, las propuestas presentarán significativos problemas prácticos para los países en desarrollo, y desde luego para los países menos desarrollados será imposible satisfacer los requisitos.

Sobre los umbrales el Reino Unido mantiene que, actualmente, el 1% es el nivel más bajo que puede aplicarse con visos de éxito. El Reino Unido reconoce que la presencia cero de OMG no autorizados que tengan una evaluación de riesgo favorable pero que estén aguardando la autorización de la UE no es práctica, dada la extensión con la que las cosechas modificadas genéticamente crecen a escala mundial.

Sobre el procedimiento de autorización, albergamos dudas sobre la omisión del artículo 308 del Tratado de la base jurídica del Reglamento. El procedimiento adoptado es muy similar al procedimiento "centralizado" de la Comisión respecto del cual el Servicio Jurídico del Consejo aconsejó que era necesaria una base jurídica del artículo 308. El Reino Unido se reserva el derecho de tomar una acción posterior si lo considera adecuado.

Por estos motivos, el Reino Unido votó en contra del Reglamento."

22. Declaración sobre los productos derivados

"El Reino Unido mantiene que las normas de etiquetado para los productos derivados que no contengan material modificado genéticamente no son aplicables y desorientarán al consumidor. El Reino Unido reconoce la importancia de la revisión propuesta (artículo 46) al plantear estas preocupaciones. Por consiguiente, el Reino Unido solicita a la Comisión que asegure que están funcionando los mecanismos para recoger la necesaria información para la revisión a partir de la fecha de aplicación del Reglamento y que dicha revisión incluye:

- los detalles de los productos comercializados con la etiqueta de modificados genéticamente con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento;
- los detalles de las medidas ejecutivas tomadas por los Estados miembros para asegurar el cumplimiento del Reglamento;
- una evaluación de las consecuencias sobre los países en desarrollo;
- una evaluación detallada de las consecuencias económicas del Reglamento a raíz de la aplicación, incluidos los costes de aplicación.

Además, el Reino Unido solicita a la Comisión que asegure que una propuesta por la que se modifica el Reglamento acompaña al informe recogido en el artículo 46. La propuesta debería abordar todas las dificultades sobre aplicabilidad y practicabilidad que se hayan observado en la revisión."

23. Declaración de la Delegación neerlandesa

Explicación de voto

"Los Países Bajos están de acuerdo con el acuerdo transaccional alcanzado con el Parlamento Europeo y desearían formular la siguiente declaración:

Los Países Bajos:

- opinan que el presente Reglamento ofrece importantes garantías para la seguridad de los alimentos y de los piensos y la elección del consumidor;

- desean, no obstante, llamar la atención sobre el riesgo de que la confianza de los solicitantes, productores, consumidores y el público en el futuro régimen UE se vea socavada por problemas y ambigüedades relativas a su viabilidad, transparencia a los abusos y ejecución;

- destacan la importancia de garantizar que el régimen UE no cause un aumento innecesario del trabajo administrativo y de ejecución, y no genere obstáculos desproporcionados al comercio internacional en materias primas para productos alimenticios y piensos que violarían obligaciones internacionales;

- desearían que estos puntos se estudien de un modo crítico durante la evaluación (según se incluye en el Reglamento);

- reconocen, sin perjuicio de los puntos anteriores, que el acuerdo transaccional alcanzado entre el Consejo y el Parlamento Europeo supone todo lo que se podía lograr;

- desean destacar, una vez más, que se parte de la base según la cual la adopción de la propuesta desembocará en una reanudación del procedimiento de admisión de organismos modificados genéticamente (OMG) en la UE a corto plazo."

Punto 25. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo
doc. PE-CONS 3659/03 ENV 422 MI 185 IND 112 ENER 230 CODEC 1057
+ COR 1 (fr)

El Consejo aprueba las enmiendas del Parlamento Europeo a la posición común. Por lo tanto, la Directiva de referencia se considera adoptada según figura en la posición común así enmendada. (Base jurídica: apartado 1 del artículo 175 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

24. Declaración de la Delegación del Reino Unido

"El Reino Unido está adoptando todas las medidas necesarias para que la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE dé comienzo el 1 de enero de 2005. Sin embargo, inquieta sobremanera al Reino Unido lo dispuesto en el artículo 31, en el que se exige a los Estados miembros que pongan en vigor las disposiciones legales nacionales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Un plazo inferior a seis meses para poner en vigor la legislación nacional es a todas luces insuficiente, atendiendo especialmente al hecho de que sólo se conocerá la totalidad de las repercusiones de determinadas disposiciones más avanzado el presente año –una vez se hayan adoptado nuevos reglamentos de aplicación de la Comisión–, así como a la necesidad de una consulta pública. Si bien el Reino Unido estará en condiciones de poner en vigor para esa fecha las disposiciones fundamentales necesarias para que la Directiva funcione sobre el terreno, no nos será posible promulgar la totalidad de la legislación necesaria. La totalidad de la legislación estará en vigor con tiempo suficiente para que el régimen dé comienzo desde el inicio de 2005."

Las Delegaciones belga, francesa y austríaca, sueca y griega respaldan la declaración expuesta más arriba.

Punto 27. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 417/2002 relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único
doc. PE-CONS 3640/1/03 MAR 95 CODEC 876 OC 421 REV 1

El Consejo aprueba las enmiendas que figuran en el dictamen del Parlamento Europeo y decide adoptar el acto propuesto así enmendado. (Base jurídica: apartado 2 del artículo 80 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).